

## CASO ALBÁN CORNEJO Y OTROS V/S. ECUADOR

*Obligación de respetar los derechos, deber de adoptar disposiciones de derecho interno, Vida, Integridad personal, Garantías judiciales, Protección judicial*

**Hechos de la demanda:** De acuerdo a los hechos invocados por la Comisión Interamericana, Laura Susana Albán Cornejo (en adelante “Laura Albán” o “señorita Albán Cornejo”) ingresó el 13 de diciembre de 1987 al Hospital Metropolitano, institución de salud de carácter privado, situada en Quito, Ecuador, debido a un cuadro clínico de meningitis bacteriana. El 17 de diciembre de 1987 durante la noche, la señorita Albán Cornejo sufrió un fuerte dolor. El médico residente le prescribió una inyección de diez miligramos de morfina. El 18 de diciembre de ese mismo año, mientras permanecía bajo tratamiento médico, la señorita Albán Cornejo murió, presuntamente por el suministro del medicamento aplicado. Con posterioridad a su muerte, sus padres, Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Albán Sánchez (en adelante “presuntas víctimas” o “padres de Laura Albán” o “padres de la señorita Albán Cornejo” o “padres”) acudieron ante el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha (en adelante “Juzgado Octavo de lo Civil”) para obtener el expediente médico de su hija, y ante el Tribunal de Honor del Colegio Médico de Pichincha (en adelante “Tribunal de Honor”). Después los padres presentaron una denuncia penal ante las autoridades estatales para que investigaran la muerte de su hija. Como consecuencia de lo anterior, dos médicos fueron investigados por negligencia en la práctica médica, y el proceso seguido en contra de uno de ellos fue sobreseído el 13 de diciembre de 1999, al declararse prescrita la acción penal. Respecto al otro médico, su situación jurídica se encuentra pendiente de resolución judicial.

*Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión:* 31 de mayo de 2001 y complementada el 27 de junio de 2001.

*Fecha de interposición de la demanda ante la Corte:* 5 de julio de 2006.

## ETAPA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH, *Caso Albán Cornejo y otros*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2007, Serie C, No. 171.

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez.

*Composición de la Corte:* Sergio García Ramírez, Presidente; Cecilia Medina Quiroga, Vicepresidenta; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez; Leonardo A. Franco, Juez; Margarete May Macaulay, Jueza, y Rhadys Abreu Blondet, Jueza; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

**Artículos en análisis:** artículo 4.1 (*vida*), artículo 5o. (*integridad personal*), artículo 8o. (*garantías judiciales*), artículo 13 (*libertad de pensamiento y de expresión*), artículo 17 (*protección a la familia*), y artículo 25.1 (*protección judicial*) en relación con el artículo 1.1 (*obligación de respetar los derechos*) y el artículo 2o. (*deber de adoptar disposiciones de derecho interno*); artículo 63.1 (*obligación de reparar*) de la Convención Americana.

## OTROS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS CITADOS

- *Carta Médica de La Habana, diciembre de 1946: principio II.*
- *Código de Deontología Médica de Venezuela: artículo 170.*
- *Código de Ética de Argentina: artículo 72.*
- *Código de Ética de Chile: artículo 30.*
- *Código de Ética Médica de la Asociación Médica Finlandés, 6 de mayo de 1998: artículo I.*
- *Código de Ética Médica de Uruguay: artículo 16.2.*
- *Código Deontológico de Guatemala: artículo 49.*
- *Código Internacional de Ética Médica de la Asociación Médica Mundial, Deberes de los Médicos hacia los pacientes, octubre de 1949.*
- *Código Penal de Argentina: artículos 84 y 94.*

- ***Código Penal de Bolivia:*** artículo 260.
- ***Código Penal de Colombia:*** artículos 109 y 111.
- ***Código Penal de Costa Rica:*** artículo 117.
- ***Código Penal de El Salvador:*** artículo 132.
- ***Código Penal de España:*** artículo 142.
- ***Código Penal de Guatemala:*** artículo 12.
- ***Código Penal de Panamá:*** artículo 133.
- ***Código Penal de Perú:*** artículo 111.
- ***Código Penal de Venezuela:*** artículo 411.
- ***Código Penal Federal de los Estados Unidos Mexicanos:*** artículos 228 y 229.
- ***Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:*** artículo XI.
- ***Declaración de Ginebra de la Asociación Médica Mundial:*** septiembre de 1948: apartado 5.
- ***Declaración de Hawaii adoptada en el Sexto Congreso Mundial de Psiquiatría, 1977:*** artículo 7o.
- ***Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial, junio 1964.***
- ***Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre el VIH/SIDA y la Profesión Médica:*** octubre de 2006: artículo 2o.
- ***Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial, octubre 1975.***
- ***Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos:*** aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 16 de octubre de 2003: artículos 6.b, 20 y 25.
- ***Declaración Universal de Derechos Humanos:*** artículo 25.1.
- ***Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos:*** aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 19 de octubre de 2005: artículo 19.
- ***Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, aprobado por la Conferencia General de la UNESCO el 11 de noviembre de 1997:*** artículos 13 y 14.
- ***Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados de Costa Rica:*** artículo 32.
- ***Ley del Ejercicio Profesional Médico de Bolivia:*** artículo 10.

- *Ley General de Salud de Perú: artículo 25.*
- *Ley No. 41/2002 del 14 de noviembre de 2002, Básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica de España: artículos 18.4 y 19.*
- *Norma NOM-168-SSA1-1998 sobre el Expediente Clínico de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 5.3.*
- *Normas directivas para médicos con respecto a la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, impuestos sobre personas detenidas o encarceladas, octubre de 1975: artículo 5o.*
- *Normas sobre ética médica: Ley No. 23 de 1981 de Colombia: artículo 34.*
- *Principios de Ética Médica aplicables a la función del Personal de Salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de Naciones Unidas, 18 de diciembre de 1982: principio 1.*
- *Principios de Ética Médica de la Asociación Médica Americana, principios I y VIII, versión adoptada en 1847 y modificada el 17 de junio de 2001.*
- *Principios éticos para las investigaciones médicas en seres humanos, junio de 1964: artículo 21.*
- *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: artículo 10.*

**Asuntos en discusión: A) Fondo:** reconocimiento parcial de responsabilidad internacional (allanamiento parcial, facultad de la Corte de valorar el reconocimiento de responsabilidad, reconocimiento de responsabilidad del Estado como acto que contribuye al buen despacho de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos), prueba, valoración de la prueba, valoración de la prueba documental (principios y reglas, consideraciones generales, prueba para mejor resolver, prueba documental, prueba pericial, testimonio de víctimas, testimonios de familiares, documentos de prensa); derecho a la vida (artículo 4.1); derecho a la integridad personal (artículo 5.1) (alegación de nuevos derechos por parte de los representantes, integridad personal de familiares y

*otras personas con vínculos estrechos a las víctimas); libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13) (derecho a la verdad); protección a la familia (artículo 17); garantías judiciales (artículo 8.1) y protección judicial (artículo 25.1) (responsabilidad por actos u omisiones de cualquier órgano poder o agente estatal de investigar, obligación general de garantizar los derechos, debida diligencia en la investigación), A) trámites realizados antes del proceso penal, 1) exhibición y reconocimiento de documentos: expediente médico, 2) trámite ante el Tribunal de Honor del Colegio Médico de Pichincha (supervisión de la actividad médica por parte de los tribunales de los colegios profesionales respecto de los bienes jurídicos relacionados con su profesión, obligación de los colegios profesionales de respetar el debido proceso legal, obligación de los órganos de supervisión profesional de sancionar disciplinariamente), B) diligencias practicadas ante la jurisdicción penal (retardo judicial injustificado en el inicio de la investigación), 1) denuncias penales presentadas en los años 1995 y 1996 ante el Ministerio Fiscal, 2) auto dictado por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito (prescripción de la acción penal, calificación del delito, recurso judicial efectivo, debido proceso legal, vida, integridad personal de los familiares, debida diligencia en la investigación, prohibición de prescripción sólo en casos de graves violaciones a los derechos humanos); deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.), 1) prestación de servicios en materia de salud y responsabilidad internacional del Estado (derecho a la vida: concepto, relación entre los derechos a la vida, la integridad personal y la atención de la salud, derecho a la salud: concepto, obligación general de respetar y garantizar, deber de adoptar disposiciones de derecho interno, responsabilidad internacional por actos u omisiones de cualquier órgano, poder o agente estatal, responsabilidad internacional por hechos de terceros, responsabilidad internacional relacionada con la prestación de servicios públicos, obligación estatal de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud), 2) legislación relacionada con la salud, 3) profesionales de la salud, deberes del médico en el ejercicio profesional, 4) legislación aplicable a la mala praxis médica. **B) Reparaciones:** Reparaciones (artículo 63.1) (obligación de reparar), A) parte lesionada, B) indemnizaciones (daño material: concepto, daño inmaterial: concepto, sentencia per se como forma de reparación, compensación, fijación en equidad), C) medidas de satisfacción y garantías de no repetición, a) publicación de la sentencia, b) legislación (adecuación del derecho in-*

terno), c) *campaña sobre los derechos del paciente y formación y capacitación de los operadores de justicia*, d) *costas y gastos (fijación en equidad)*, e) *modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados (moneda, cuenta o certificado de depósito, exención de impuestos, interés moratorio, plazos, supervisión de cumplimiento)*. **C) Etapa de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas:** *Introducción de la demanda de interpretación y procedimiento ante la Corte, admisibilidad (objeto de la demanda de interpretación, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia a través de una demanda de interpretación), obligación del Estado de investigar y sancionar a todos los responsables por las violaciones a los derechos humanos, alcances de la prescripción (prescripción de la acción penal), alcances de la obligación de adecuar la regulación interna, alcances de la “campaña de difusión” de los derechos de los pacientes.*

## A) FONDO

*Reconocimiento parcial de responsabilidad internacional (allanamiento parcial, facultad de la Corte de valorar el reconocimiento de responsabilidad, reconocimiento de responsabilidad del Estado como acto que contribuye al buen despacho de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos)*

10. Durante la audiencia pública (*supra* párr. 8), el Estado realizó un allanamiento parcial respecto a la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagradas en los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana. Manifestó que reconocía su responsabilidad internacional “derivada de la falta de impulso del proceso de extradición del médico residente, [doctor Fabián] Espinoza [Cuesta]” (en adelante “doctor Fabián Espinoza Cuesta” o “doctor Espinoza Cuesta”), uno de los encausados en el proceso penal tramitado en la jurisdicción interna. Dicho allanamiento se limitó a reconocer “los hechos derivados del proceso de extradición, la negligencia [y] la omisión que ha cometido la Corte Suprema de Justicia y el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha al no impulsar de oficio, como una obligación propia, la extradición del mencionado doctor”.

11. El Estado reiteró estas manifestaciones en sus alegatos finales escritos, indicando que dicho allanamiento no abarca el procedimiento civil

de exhibición del expediente médico ni el proceso penal tramitado en la jurisdicción interna. Además, expresó que reconocía “la inobservancia de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, contenida en el artículo 2o. de la Convención, al no incorporar un tipo penal más adecuado para sancionar a los médicos que incurren en indebida práctica”. También manifestó la intención “de preparar y viabilizar la aprobación del proyecto de ley de indebida práctica médica y los proyectos de leyes reformativas de normas relacionadas”.

14. En los términos de los artículos 53.2 y 55 del Reglamento, en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, la Corte puede determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar el conocimiento del fondo y determinar las eventuales reparaciones y costas. Para estos efectos, el Tribunal analiza la situación planteada en cada caso concreto.<sup>1</sup> Por ende, se procede a precisar los términos y alcances del reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y la extensión de la controversia subsistente.

17. En lo que se refiere a los hechos, la Corte observa que el Estado confesó la existencia de una omisión de las autoridades estatales por no realizar de oficio las diligencias relacionadas con la extradición de uno de los encausados en el proceso penal tramitado ante la jurisdicción interna en el presente caso. Consecuentemente, declara que ha cesado la controversia sobre ese hecho, que se tiene por establecido en los términos señalados (*supra* párr. 16).

23. Al efectuar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional el Estado manifestó su desacuerdo en relación con las pretensiones sobre las reparaciones solicitadas por los representantes. En consecuencia, también subsiste la controversia respecto a éstas.

24. El reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso, al buen despacho de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos,

<sup>1</sup> *Cfr. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, No. 101, párr. 105; *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, No. 166, párr. 12, y *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C, No. 163, párr. 9.

a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana y a la conducta de los Estados en esta materia.<sup>2</sup>

### *Prueba*

*Valoración de la Prueba Documental (principios y reglas, consideraciones generales, prueba para mejor resolver, prueba documental, prueba pericial, testimonio de víctimas, testimonios de familiares, documentos de prensa)*

29. En este caso, como en otros, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados oportunamente por las partes que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.<sup>3</sup>

30. En cuanto a los documentos remitidos como prueba por los representantes y el Estado fuera de las oportunidades procesales señaladas en el artículo 44.1 del Reglamento, el Tribunal los incorpora al acervo probatorio, ya que algunos constituyen prueba para mejor resolver, de acuerdo con el artículo 45.1 del Reglamento, y otros constituyen prueba de hechos supervenientes, según lo dispuesto en el artículo 44.3 del Reglamento. Con respecto a los documentos presentados por el perito Ernesto Albán Gómez durante la audiencia pública, la Corte los incorpora al acervo probatorio conforme al artículo 45 del Reglamento por considerarlos útiles.

33. [...] Las declaraciones de las víctimas o sus familiares son útiles en la medida en que proporcionen mayor información sobre las consecuencias de las violaciones perpetradas.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2004, Serie C, No. 117, párr. 84; *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 9, párr. 30; *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C, No. 164, párr. 34, y *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 9, párr. 29.

<sup>3</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 140; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 13, párr. 41; *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 9, párr. 37, y *Caso Escué Zapata*, *supra* nota 12, párr. 25.

<sup>4</sup> Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de mayo de 2001, Serie C, No. 76, párr. 70; *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 10. de julio de 2006, Serie C, No. 148, párr. 121; *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 4 de julio de 2006, Serie



35. En cuanto a los documentos de prensa presentados por la Comisión Interamericana, este Tribunal ha considerado que podrían ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso.<sup>5</sup>

*Derecho a la vida (artículo 4.1)*

42. Respecto a los alegatos mencionados por los representantes, la Corte no encuentra elementos suficientes para atribuir al Estado responsabilidad internacional por la muerte de Laura Albán, en los términos del artículo 4o. de la Convención. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte examinará en el capítulo VII si el Estado ha cumplido con su obligación de garantizar el derecho a la vida, mediante una investigación seria para esclarecer los hechos del presente caso, los cuales se refieren a una denuncia que era constitutiva de un delito.

*Derecho a la integridad personal (artículo 5.1) (alegación de nuevos derechos por parte de los representantes, integridad personal de familiares y otras personas con vínculos estrechos a las víctimas)*

44. El Tribunal ya ha indicado que los representantes de las presuntas víctimas o sus familiares pueden alegar derechos distintos a los reclamados por la Comisión en su demanda, y ha hecho la salvedad de que éstos se deben atener a los hechos ya contenidos en la misma.<sup>6</sup>

46. En otras oportunidades, el Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares con motivo del sufrimiento que estos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales. Entre los extremos a considerar en to-

C, No. 149, párr 56, y *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de septiembre de 2006, Serie C, No. 153, párr. 59.

<sup>5</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 14, párr. 146; *Caso Cantoral Huamán y García Santa Cruz*, *supra* nota 13, párr. 41; *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 9, párr. 38, y *Caso Escué Zapata*, *supra* nota 12, párr. 28.

<sup>6</sup> Cfr. *Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C, No. 98, párr. 155; *Caso Escué Zapata*, *supra* nota 12, párr. 92; *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 11, párr. 121, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 7 de febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 280.

do caso se encuentran la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas para obtener justicia y a la existencia de un estrecho vínculo familiar.<sup>7</sup>

47. En el presente caso está probada la estrecha vinculación afectiva de Carmen Cornejo de Albán y de Bismarck Albán Sánchez con su hija para considerarlos como víctimas de hechos violatorios al artículo 5o. de la Convención Americana.

50. Por lo expuesto, la Corte considera que la falta de respuesta judicial para esclarecer la muerte de Laura Albán afectó la integridad personal de sus padres, Carmen Cornejo de Albán y de Bismarck Albán Sánchez, lo que hace responsable al Estado por la violación del derecho consagrado en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las referidas personas.

*Libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13) (derecho a la verdad)*

52. En consideración de los hechos alegados por los representantes, esta Corte observa que el derecho a conocer el expediente médico se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y la definición de las responsabilidades correspondientes. Por ello, la Corte recoge las consideraciones sobre este punto en el examen acerca de las alegadas violaciones correspondientes a los artículos 8o. y 25 de la Convención.

*Protección a la familia (artículo 17)*

55. Este Tribunal considera que los hechos alegados en el presente caso no pueden ser considerados bajo el artículo 17 de la Convención, dado que la afectación de la vida familiar de la familia Albán Cornejo, como fue alegada por los representantes, se relaciona con las acciones emprendidas por los familiares de Laura Albán en la búsqueda de justicia para esclarecer la muerte de la señorita Albán Cornejo, lo cual se examinó en el artículo 5o.

<sup>7</sup> Cfr. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, No. 70, párr. 163; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 13, párr. 112; *Caso Escué Zapata*, *supra* nota 12, párr. 77, y *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 11, párr. 102.

de la Convención (*supra* párrs. 47 a 50) y se examinará en el capítulo VII sobre los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención. En consecuencia, la Corte no se pronunciará sobre este punto.

*Garantías judiciales (artículo 8.1) y protección judicial (artículo 25.1) (responsabilidad por actos u omisiones de cualquier órgano poder o agente estatal de investigar, obligación general de garantizar los derechos, debida diligencia en la investigación)*

60. Esta Corte ha reconocido en casos anteriores que un principio básico de la responsabilidad internacional del Estado, indica que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos que vulneren derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.<sup>8</sup> Además, los artículos 8o. y 25 de la Convención concretan, con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, los alcances del mencionado principio de generación de responsabilidad por los actos de cualquiera de los órganos del Estado.<sup>9</sup>

61. Los Estados tienen la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. Conforme a lo señalado por la Convención Americana, una de las medidas positivas que los Estados Partes deben suministrar para salvaguardar la obligación de garantía es proporcionar recursos judiciales efectivos de acuerdo con las reglas del debido proceso legal, así como procurar el restablecimiento del derecho conculcado, si es posible, y la reparación de los daños producidos.<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 14, párrs. 164, 169 y 170; *Caso Masacre de la Rochela*, *supra* nota 9, párr. 67 y 68; *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 9, párr. 103, y *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 13, párr. 79.

<sup>9</sup> Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, No. 63, párr. 220; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 19, párr. 173; *Caso Baldeón García vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 6 de abril de 2006, Serie C, No. 147, párr. 141, y *Caso López Álvarez vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 1o. de febrero de 2006, Serie C, No. 141, párr. 28.

<sup>10</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C, No. 1, párr. 91; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 160, párr. 381; *Caso Masacre de la Rochela*, *supra* nota 9, párr. 145, y *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 9, párr. 114.

62. El deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.<sup>11</sup> La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.<sup>12</sup>

#### A) *Trámites realizados antes del proceso penal*

##### 1) *Exhibición y reconocimiento de documentos: expediente médico*

67. El Tribunal entiende que el expediente médico contiene información personal, cuyo manejo es en general de carácter reservado. La custodia del expediente médico se encuentra regulada en la normativa interna de cada Estado, que generalmente la encomienda al médico tratante o a los centros de salud públicos o privados en los que se atiende el paciente.<sup>13</sup> Esto no impide que en caso de fallecimiento del paciente e incluso en otros casos, conforme a la regulación respectiva se proporcione el ex-

<sup>11</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 14, párr. 177; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 39, párr. 255; *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 9, párr. 120, y *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 13, párr. 131.

<sup>12</sup> Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 1o. de marzo de 2005, Serie C, No. 120, párr. 83, y *Caso Gómez Palomino vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 136, párr. 80.

<sup>13</sup> Sobre la custodia del expediente médico, véase: artículo 10 de la Ley del Ejercicio Profesional Médico de Bolivia; artículo 30 del Código de Ética de Chile; artículo 49 del Código Deontológico de Guatemala; artículo 32 de Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados de Costa Rica; artículo 170 del Código de Deontología Médica de Venezuela; artículo 16.2 del Código de Ética Médica de Uruguay; artículo 19 de la Ley No. 41/2002 del 14 de noviembre de 2002, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica de España, y artículo 5.3 de la Norma NOM-168-SSA1-1998 sobre el Expediente Clínico de los Estados Unidos Mexicanos.

pediente a los familiares directos o a terceros responsables que demuestren un interés legítimo.<sup>14</sup>

68. En términos generales, es evidente la relevancia del expediente médico, adecuadamente integrado, como instrumento guía para el tratamiento médico y fuente razonable de conocimiento acerca de la situación del enfermo, las medidas adoptadas para controlarla y, en su caso, las consecuentes responsabilidades. La falta de expediente o la deficiente integración de éste, así como la ausencia de normas que regulen esta materia al amparo de normas éticas y reglas de buena práctica, constituyen omisiones que deben ser analizadas y valoradas, en atención a sus consecuencias, para establecer la posible existencia de responsabilidades de diversa naturaleza.

69. En cuanto al alegato de la Comisión y los representantes de que el Juzgado Octavo de lo Civil no notificó a las víctimas que ya había recibido el expediente médico, esta Corte observa que en el proceso no consta prueba alguna que permita determinar si el juez civil notificó su recepción. Sin perjuicio de lo anterior, si consta que el Juzgado Octavo de lo Civil ordenó la presentación del expediente original por parte del Hospital Metropolitano en el Juzgado. Dicha orden fue emitida el 6 de noviembre de 1990, el mismo día en que se formuló la solicitud correspondiente (*supra* párr. 65). La referida exhibición se efectuó diez días después (*supra* párr. 65). Todo ello demuestra que el juez actuó con diligencia y los padres de Laura Albán accedieron al expediente médico oportunamente.

70. Por otra parte, el trámite de exhibición y reconocimiento documental no constituyó una acción que permitiera al operador de justicia, en el presente caso al Juez Octavo, analizar el contenido de la documentación que se exhibe, y por consiguiente, apreciar sus características y tener conocimiento de la probable existencia de un hecho ilícito.

71. Con base en las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que respecto al trámite de exhibición y reconocimiento de documentos la conducta asumida por el Estado fue efectiva, la Corte concluye que el Estado no vulneró los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Con-

<sup>14</sup> *Cfr.* Ley No. 41/2002 del 14 de noviembre de 2002, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica de España, artículo 18.4. Normas sobre ética médica: Ley No. 23 de 1981 de Colombia, artículo 34; Código de Ética de Chile, artículo 30; Ley General de Salud de Perú, artículo 25; y Código de Ética de Argentina, artículo 72.

vención Americana, en perjuicio de Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Cornejo Sánchez, respecto a los hechos relacionados con ese trámite.

- 2) *Trámite ante el Tribunal de Honor del Colegio Médico de Pichincha (supervisión de la actividad médica por parte de los tribunales de los colegios profesionales respecto de los bienes jurídicos relacionados con su profesión, obligación de los colegios profesionales de respetar el debido proceso legal, obligación de los órganos de supervisión profesional de sancionar disciplinariamente)*

77. Dentro de las funciones de los tribunales de colegios profesionales de la medicina, están las relativas al deber de supervisar y velar por el ejercicio ético de la profesión y proteger aquellos bienes jurídicos que se relacionan con la práctica médica, tales como la vida, la integridad personal y el manejo de la información médico científica sobre la salud de los pacientes.

78. En razón de ello, es fundamental que los órganos de supervisión profesional, al conocer y ejercer control sobre el ejercicio profesional de los médicos y sancionarlos disciplinariamente, lo hagan de forma imparcial, objetiva y diligente para amparar los bienes y valores a los que sirve el desempeño profesional, guiándose por los lineamientos generalmente aceptados de la ética, la bioética, la ciencia y la técnica. No es posible desconocer que las conclusiones a las que llegan los órganos profesionales pueden influir de manera significativa en el examen que hagan, a su vez, las instancias del Estado, aun cuando éstas no se hallan formalmente limitadas, condicionadas o vinculadas por aquéllos.

B) *Diligencias practicadas ante la jurisdicción penal (retardo judicial injustificado en el inicio de la investigación)*

- 1) *Denuncias penales presentadas en los años 1995 y 1996 ante el Ministerio Fiscal*

96. Puesto que el Estado tuvo conocimiento el 3 de agosto de 1995 acerca de la muerte de Laura Alban, es a partir de esa fecha cuando debió iniciar e impulsar la investigación y el esclarecimiento de los hechos. Sin

embargo, no fue sino hasta quince meses después que inició la investigación, tal como quedó probado (*supra* párr. 81). Al respecto, este Tribunal considera que el hecho anteriormente descrito denota que las autoridades estatales no asumieron con seriedad y con las debidas garantías la denuncia presentada por los padres de Laura Albán. Consecuentemente, el Tribunal considera que el Estado vulneró los artículos 8.1 y el 25.1 de la Convención Americana, al no iniciar oportunamente la investigación de la muerte de Laura Albán.

2) *Auto dictado por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito (prescripción de la acción penal, calificación del delito, recurso judicial efectivo, debido proceso legal, vida, integridad personal de los familiares, debida diligencia en la investigación, prohibición de prescripción sólo en casos de graves violaciones a los derechos humanos)*

100. Es un hecho probado que el Ministro Fiscal de Pichincha acusó ante la Sexta Sala a los doctores Montenegro López y Espinoza Cuesta “de ser los autores del delito tipificado y reprimido en los [artículos] 456 y 457 del Código Penal, considerando que al resolver la Sala deber[í]a revocar el auto del Inferior y dictar el correspondiente auto declarando abierta la etapa de plenario en contra” de los referidos médicos.

101. La Corte observa que en el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal aplicable al caso en cuestión disponía que los jueces que conocían de un auto dictado por el inferior podían ordenar la apertura del plenario o dictar auto de sobreseimiento. En el presente caso, la Sexta Sala cambió la clasificación del delito, apreciando en forma distinta los hechos, y expresó los fundamentos en los que se apoyó para realizarla, conforme a las facultades del juzgador (*supra* párr. 84).

103. Esta Corte considera que la Sexta Sala se atuvo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal aplicable en la época de los hechos. Cambió la clasificación del delito y puso fin al proceso en contra del doctor Montenegro López mediante un auto de sobreseimiento definitivo por prescripción, que tenía efectos de cosa juzgada, conforme a las normas procesales vigentes.

104. Por lo anterior, la Corte considera que las alegaciones de la Comisión y los representantes respecto al cambio de clasificación del delito y la falta de acceso a un recurso adecuado no proceden en el presente ca-

so en virtud de que no se ha acreditado que la actuación del Estado fuese arbitraria o violatoria del debido proceso, ni que impidiese el acceso a la justicia de los familiares de Laura Albán.

105. En lo que se refiere a la situación del doctor Fabián Espinoza Cuesta, quien se encuentra prófugo, las autoridades estatales no realizaron las diligencias tendentes a ubicar oportunamente su paradero y aprehenderlo. El Estado lo reconoció así ante la Corte (*supra* párrs. 10, 16 y 17).

106. En consideración de los hechos descritos (*supra* párrs. 79 a 84) y del reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado (*supra* párrs. 10, 16 y 17), este Tribunal observa que en el auto de la Sexta Sala del 13 de diciembre de 1999 se declaró abierta la etapa de plenario respecto del sindicado doctor Fabián Espinoza Cuesta. De acuerdo con la legislación interna, las autoridades debían lograr su comparecencia a juicio en razón de que se suspendía la etapa de plenario hasta que el encausado fuera aprehendido o se presentara voluntariamente. El Estado se hallaba obligado a realizar todas las diligencias necesarias y adecuadas para tratar de localizarlo y detenerlo, inclusive a través del procedimiento de extradición.

109. Por todo lo expuesto, este Tribunal concluye que el Estado es responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 4o., 5.1 y 1.1 de dicha Convención, en perjuicio de Carmen Cornejo de Albán y de Bismarck Albán Sánchez.

110. Se informó recientemente a este Tribunal que el Juzgado Quinto de lo Penal declaró el 16 de octubre de 2007 la prescripción de la acción penal respecto al doctor Espinoza Cuesta, decisión que fue impugnada y actualmente está pendiente de resolución por las autoridades competentes (*supra* párrs. 90 y 91). Dicha decisión no está firme, es decir, no tiene autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, la Corte ha considerado pertinente analizar la figura de la prescripción a la luz de los hechos del presente caso, en que el propio Estado reconoció su responsabilidad internacional por la falta de la debida diligencia al no iniciar oportunamente el proceso de extradición de uno de los imputados, en relación con la investigación sobre el esclarecimiento de la muerte de Laura Albán (*supra* párrs. 10, 16 y 17).

111. La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por



el juzgador para todo imputado de un delito. Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional. La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte así lo ha señalado.<sup>15</sup> En el presente caso no opera la exclusión de prescripción, porque no se satisfacen los supuestos de imprescriptibilidad reconocidos en instrumentos internacionales.

112. Por otra parte, el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales. No se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley.

C) *Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Artículo 2o.)*

- 1) *Prestación de servicios en materia de salud y responsabilidad internacional del Estado (derecho a la vida: concepto, relación entre los derechos a la vida, la integridad personal y la atención de la salud, derecho a la salud: concepto, obligación general de respetar y garantizar, deber de adoptar disposiciones de derecho interno, responsabilidad internacional por actos u omisiones de cualquier órgano, poder o agente estatal, responsabilidad internacional por hechos de terceros, responsabilidad internacional relacionada con la prestación de servicios públicos, obligación estatal de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud)*

117. La Corte ha reiterado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental cuyo goce pleno constituye una condición para el ejercicio de todos los derechos.<sup>16</sup> La integridad personal es esencial para el disfrute

<sup>15</sup> Cfr. *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Fondo, Sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C, No. 75, párr. 41; *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154, párr. 110, y *Caso de la Masacre de La Rochela*, supra nota 9, párr. 294.

<sup>16</sup> Cfr. *Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales)*, supra nota 38, párr. 144; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Cos-

de la vida humana. A su vez, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana. Asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público (artículo 10).<sup>17</sup>

118. La Corte ha sostenido que los Estados Partes de la Convención Americana tienen el deber fundamental de respetar y garantizar los derechos y libertades establecidos en la Convención, de acuerdo con el artículo 1.1.<sup>18</sup> El artículo 2o. establece el deber general de los Estados Partes de adoptar medidas legislativas o de otro carácter que resultan necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en aquel instrumento.

119. La responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión,<sup>19</sup> algunos de los bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana. También puede provenir de actos realizados por particulares, como ocurre cuando el Estado omite prevenir o impedir conductas de terceros que vulneren los referidos bienes jurídicos.<sup>20</sup> En este orden de consideraciones, cuando se trata de competencias esenciales relacionadas con la supervisión y fiscalización de la prestación de servicios de interés público, como la salud, sea por entidades públicas o privadas (como es el caso de un hospital privado), la responsabilidad resulta por la omisión en el cumplimiento del deber de supervisar la prestación del servicio para proteger el bien respectivo.

tas, Sentencia del 5 de julio de 2006, Serie C, No. 150, párr. 63; *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 9, párr. 78, y *Caso Escué Zapata*, *supra* nota 12, párr. 40.

<sup>17</sup> *Cfr.* El artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

<sup>18</sup> *Cfr.* *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 39, párr. 91; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 13, párr. 79; *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 9, párr. 114, y *Caso Masacre La Rochela*, *supra* nota 9, párr. 145.

<sup>19</sup> *Cfr.* *Caso Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, No. 73, párr. 72; *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C, No. 140, párrs. 111 y 112, y *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134, párr. 110.

<sup>20</sup> *Cfr.* *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 14, párr. 172, y *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 19, párr. 85.

120. De las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.<sup>21</sup>

121. La Corte ha manifestado que los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud<sup>22</sup> para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y la integridad personal. Para todo ello, se requiere de la formación de un orden normativo que respete y garantice efectivamente el ejercicio de sus derechos, y la supervisión eficaz y constante sobre la prestación de los servicios de los que dependen la vida y la integridad de las personas.

122. Laura Albán murió en el Hospital Metropolitano, centro de salud privado. El Estado no es inmediatamente responsable de la actuación del personal de esa institución privada, no obstante le corresponde supervisar el desempeño de la institución para alcanzar los fines a los que se alude en este apartado.

## 2) *Legislación relacionada con la salud*

124. La Corte reconoce que el Estado ha adoptado recientemente medidas tendentes a supervisar y mejorar las condiciones de la prestación de los servicios de salud, entre las que figuran las dirigidas a desarrollar normas técnicas y protocolos nacionales relacionadas con esos servicios.

## 3) *Profesionales de la salud. Deberes del médico en el ejercicio profesional*

133. Numerosos instrumentos internacionales determinan los deberes específicos de los médicos, e integran un detallado marco para el desempeño de esta profesión, sujeta a obligaciones éticas y jurídicas de gran relevancia, y a expectativas sociales de primer orden. Al médico le con-

<sup>21</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 111, párr. 111; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de marzo de 2006, Serie C, No. 146, párr. 154; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 38, párr. 81, y *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 19, párr. 88.

<sup>22</sup> Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 19, párr. 99.

cierte la preservación de valores fundamentales del individuo y de la humanidad en su conjunto.<sup>23</sup>

#### 4) *Legislación aplicable a la mala praxis médica*

134. La adecuación del derecho interno a la Convención Americana, conforme el artículo 2o. de ésta, se debe realizar a la luz de la naturaleza misma de los derechos y libertades y de las circunstancias en las que se produce el ejercicio de adecuación, en forma que asegure la recepción, el respeto y la garantía de aquellos.

135. En el presente caso, se aduce la inexistencia o la deficiencia de normas sobre mala praxis médica. Desde luego, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, entre ellas, la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para evitar y sancionar la vulneración de derechos fundamentales, como la vida y la integridad personal. Por lo que toca a la materia penal sustantiva, ese propósito se proyecta en la inclusión de tipos penales adecuados sujetos a las reglas de legalidad penal, atentos a las exigencias del derecho punitivo en una sociedad democrática y suficientes para la protección, desde la perspectiva penal, de los bienes y valores tutelados. Y por lo que atañe a la materia penal procesal, es preciso disponer de medios expeditos para el acceso a la justicia y la plena y oportuna satisfacción de las pretensiones legítimas.

<sup>23</sup> Código Internacional de Ética Médica de la Asociación Médica Mundial, Deberes de los Médicos hacia los pacientes, octubre de 1949; Principios de Ética Médica de la Asociación Médica Americana, principios I y VIII, versión adoptada en 1847 y modificada el 17 de junio de 2001; Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre el VIH/SIDA y la Profesión Médica, artículo 2o., octubre de 2006; Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial. Principios éticos para las investigaciones médicas en seres humanos, artículo 21, junio de 1964; Principios de Ética Médica aplicables a la función del Personal de Salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de Naciones Unidas, principio 1, 18 de diciembre de 1982; Declaración de Ginebra de la Asociación Médica Mundial, apartado 5, septiembre de 1948; Carta Médica de La Habana, principio II, diciembre de 1946; Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial. Normas Directivas para Médicos con respecto a la Tortura y otros Tratos o Castigos crueles, inhumanos o degradantes, impuestos sobre personas detenidas o encarceladas, artículo 5o., octubre de 1975; Código de Ética Médica de la Asociación Médica Finlandés, artículo I, 6 de mayo de 1998, y Declaración de Hawai adoptado en el Sexto Congreso Mundial de Psiquiatría, artículo 7o., 1977.

136. La mala praxis médica suele ser considerada dentro de los tipos penales de lesiones u homicidio.<sup>24</sup> No parece indispensable instituir tipos específicos sobre aquélla si basta con las figuras generales y existen reglas pertinentes para la consideración judicial de la gravedad del delito, las circunstancias en que éste fue cometido y la culpabilidad del agente. Sin embargo, corresponde al propio Estado decidir la mejor forma de resolver, en este campo, las necesidades de la punición, puesto que no existe acuerdo vinculante acerca de la formulación del tipo, como los hay en otros casos en que los elementos esenciales de la figura penal e inclusive la precisión de tipos autónomos se hallan previstos en instrumentos internacionales, así por ejemplo, genocidio, tortura, desaparición forzada, etcétera.

137. En relación con lo anterior, la Corte toma nota de la decisión del Estado en el sentido de revisar la legislación penal acerca de la mala praxis médica e incorporar en ella las precisiones necesarias para adecuar el régimen de la materia en forma que favorezca la debida realización de la justicia en este ámbito.

## **B) REPARACIONES**

### *Reparaciones (artículo 63.1) (obligación de reparar)*

138. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.<sup>25</sup> En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

<sup>24</sup> Cfr. La legislación comparada en los artículos 84 y 94 del Código Penal de Argentina; artículo 109 y 111 del Código Penal de Colombia; artículo 117 del Código Penal de Costa Rica; artículo 260 del Código Penal de Bolivia; artículo 132 del Código Penal de El Salvador; artículo 12 del Código Penal de Guatemala; artículos 228 y 229 del Código Penal Federal de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 133 del Código Penal de Panamá; artículo 142 del Código Penal de España; artículo 411 del Código Penal de Venezuela, y artículo 111 del Código Penal de Perú.

<sup>25</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de julio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 25; *Caso Zambrano Vélez y otros*, supra nota 9, párr. 131, y *Caso Escué Zapata*, supra nota 12, párr. 126.

A) *Parte lesionada*

140. La Corte considera como “parte lesionada” a Carmen Cornejo de Albán y a Bismarck Albán Sánchez, en su carácter de víctimas de las violaciones que en su perjuicio fueron declaradas (*supra* párrs. 50 y 109), por lo que son acreedores a las reparaciones que fije el Tribunal.

B) *Indemnizaciones (daño material: concepto, daño inmaterial: concepto, sentencia per se como forma de reparación, compensación, fijación en equidad)*

141. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia los conceptos de daño material<sup>26</sup> e inmaterial<sup>27</sup> y los supuestos en que corresponde indemnizarlos. El Tribunal considera pertinente analizar de manera conjunta el daño material e inmaterial atendiendo a la prueba presentada en el presente caso.

148. La sentencia constituye *per se* una forma de reparación.<sup>28</sup> No obstante, en el presente caso el Tribunal considera necesario fijar una compensación.

151. En lo que se refiere al daño material, esta Corte observa que existen elementos para concluir que los familiares de Laura Albán incurrieron en diversos gastos relacionados con los trámites que realizaron con el fin de esclarecer las causas de la muerte de su hija. La Corte determina que estos gastos pecuniarios tienen un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*.

<sup>26</sup> Cfr. *Caso Aloeboetoe y otros vs. Suriname*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C, No. 15, párrs. 50, 71 y 87; *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 9, párr. 138; *Caso Escué Zapata*, *supra* nota 12, párr. 132, y *Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 13, párr. 166.

<sup>27</sup> Cfr. *Caso Aloeboetoe y otros*, *supra* nota 121, párrs. 52, 54, 75, 77, 86 y 87; *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, Sentencia del 3 de diciembre de 2001, Serie C, No. 88, párrs. 53 y 57; *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 9, párr. 141; *Caso Escué Zapata*, *supra* nota 12, párr. 147, y *Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 13, párr. 175.

<sup>28</sup> Cfr. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de enero de 1999, Serie C, No. 44, párr. 72; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 13, párr. 180; *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 9, párr. 142, y *Caso Escué Zapata*, *supra* nota 12, párr. 149.

152. Debido a que se ha establecido una violación a los derechos reconocidos en la Convención en la presente Sentencia, en perjuicio de Carmen Cornejo de Albán y de Bismarck Albán Sánchez, padres de Laura Albán, en cuanto fueron declarados víctimas de la violación de los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención (*supra* párrs. 50 y 109), la Corte considera que debe ser indemnizada.

153. Considerando lo expuesto, la Corte fija, en equidad, la suma de US\$25,000.00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las víctimas, Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Albán Sánchez, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial. Dicha cantidad deberá ser entregada a cada uno de ellos.

154. El Estado deberá efectuar el pago de la indemnización directamente a sus beneficiarios dentro de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

### C) *Medidas de satisfacción y garantías de no repetición*

#### a) *Publicación de la sentencia*

157. La Corte estima pertinente, como lo ha dispuesto en otros casos,<sup>29</sup> que el Estado publique en el *Diario Oficial* y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, como medida de satisfacción, lo siguiente: [...]. Para estas publicaciones se fija el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia.

#### b) *Legislación (adecuación del derecho interno)*

159. Como anteriormente se indicó, el Estado expresó que “reconoce la inobservancia de su deber de adoptar disposiciones del derecho interno, contenida en el artículo 2o. de la Convención Americana, al no incorporar un tipo penal más adecuado para sancionar a los médicos que incurren en indebida práctica”.

160. El Tribunal ya indicó que valora de manera positiva la decisión del Estado en el sentido de realizar esfuerzos para mejorar y adecuar la

<sup>29</sup> Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 122, párr. 79; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 13, párr. 192; *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 9, párr. 151, y *Caso Escué Zapata*, *supra* nota 12, párr. 174.

legislación acerca de la práctica médica en general, e incorporar en ella las precisiones necesarias para garantizar de manera efectiva que el régimen jurídico aplicable favorezca la debida realización de la justicia (*supra* párrs. 11 y 137).

c) *Campaña sobre los derechos del paciente y formación y capacitación de los operadores de justicia*

162. El Estado deberá llevar a cabo, en un plazo razonable, una amplia difusión de los derechos de los pacientes, utilizando los medios de comunicación adecuados y aplicando la legislación existente en el Ecuador y los estándares internacionales.

163. Al respecto, deberá tomar en cuenta, asimismo, lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Derechos y Amparo del Paciente emitida el 3 de febrero de 1995: “[l]a obligación de todos los servicios de salud [de] mantener a disposición de los usuarios ejemplares de esta ley y exhibir el texto de los derechos del paciente en lugares visibles para el público”.

164. La Corte también considera necesario que el Estado realice, en un plazo razonable, un programa para la formación y capacitación a los operadores de justicia y profesionales de la salud sobre la normativa que el Ecuador ha implementado relativa a los derechos de los pacientes, y acerca de la sanción por su incumplimiento.

d) *Costas y gastos (fijación en equidad)*

165. Las costas y gastos están comprendidos en el concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.<sup>30</sup>

168. La Corte toma en cuenta la prueba documental remitida por los representantes sobre todas las erogaciones realizadas en el trámite interno e interamericano. Por ello, la Corte resuelve otorgar, en equidad, la cantidad de US\$30,000.00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) a Carmen Cornejo de Albán, quien entregará la cantidad que estime adecuada a sus representantes, para compensar las costas y los

<sup>30</sup> Cfr. *Caso Garrido y Baigorria*, *supra* nota 120, párr. 79; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 13, párr. 212; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 13, párr. 203; *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 9, párr. 159, y *Caso Escué Zapata*, *supra* nota 12, párr. 186.



gastos realizados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano. El Estado deberá efectuar el pago por concepto de costas y gastos dentro de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

e) *Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados (moneda, cuenta o certificado de depósito, exención de impuestos, interés moratorio, plazos, supervisión de cumplimiento)*

169. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Albán Sánchez será hecho directamente a aquéllos. En caso de que alguna de esas personas fallezca antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, ésta se pagará a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.<sup>31</sup>

170. El pago destinado a solventar las costas y gastos generados por las gestiones realizadas por los representantes se hará a Carmen Cornejo de Albán.

171. El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América.

172. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera ecuatoriana, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

173. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones y por reintegro de costas y gastos, no podrán ser afectadas o condicionadas por motivos fiscales actuales o futuros. Por ende, deberán ser entregadas a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia.

174. En caso de que el Estado incurra en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Ecuador.

<sup>31</sup> Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 9; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 13, párr. 162; *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 9, párr. 137, y *Caso Escué Zapata*, *supra* nota 12, párr. 189.

175. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar la ejecución íntegra de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

### **C) ETAPA DE INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS**

Corte IDH, *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de agosto de 2008, Serie C, No. 183.

*Composición de la Corte:* Cecilia Medina Quiroga, Presidenta; Diego García Sayán, Vicepresidente; Sergio García Ramírez, Juez; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Leonardo A. Franco, Juez; Margarete May Macaulay, Jueza, y Rhadys Abreu Blondet, Jueza; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

**Asuntos en discusión: C) Etapa de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas:** *Introducción de la demanda de interpretación y procedimiento ante la Corte, admisibilidad (objeto de la demanda de interpretación, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia a través de una demanda de interpretación), obligación del Estado de investigar y sancionar a todos los responsables por las violaciones a los derechos humanos, alcances de la prescripción (prescripción de la acción penal), alcances de la obligación de adecuar la regulación interna, alcances de la "campaña de difusión" de los derechos de los pacientes.*

### **C) ETAPA DE INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS**

*Introducción de la demanda de interpretación y procedimiento ante la Corte*

1. El 19 de enero de 2007 los representantes presentaron una demanda de interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas<sup>32</sup> emitida en este caso el 22 de noviembre de 2007 (en adelante “la Sentencia de Fondo”), con fundamento en los artículos 67 de la Convención Americana y 59 del Reglamento. Los representantes solicitaron en su demanda “la INTERPRETACIÓN” de algunos puntos de la Sentencia de Fondo, para lo cual plantearon cuatro preguntas, con el propósito de que la Corte precise el alcance y sentido de: *a)* las obligaciones del Estado por la violación del artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con las violaciones declaradas de los artículos 8.1 y 25.1 de dicha Convención, respecto a la investigación y sanción de todos los responsables de la violaciones a derechos humanos; *b)* la condena al Estado por la violación al artículo 1.1 de la Convención Americana en lo referente al alcance del deber de sancionar e investigar a los responsables de las violaciones declaradas, en relación con la institución de la prescripción; *c)* la obligación del Estado por la violación al artículo 2o. de la Convención Americana en cuanto al deber de adoptar y de regular en el derecho interno la mala praxis médica ante la ausencia de normas que la sancionen, y *d)* la campaña de difusión de los derechos de los pacientes, en especial, se determinen los alcances de los términos “campaña” y “difusión”.

*Admisibilidad (objeto de la demanda de interpretación, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia a través de una demanda de interpretación)*

6. La Corte constata que los representantes interpusieron la demanda de interpretación dentro del plazo establecido en el artículo 67 de la Convención.

7. Por otro lado, tal como lo ha dispuesto anteriormente este Tribunal, una demanda de interpretación de una sentencia no debe utilizarse como un medio de impugnación, sino únicamente debe tener como objeto desentrañar el sentido de un fallo cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha

<sup>32</sup> Cfr. *Caso Albán Cornejo y otros*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2007, Serie C, No. 171.

parte resolutive. Por ende, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación.<sup>33</sup>

*Obligación del Estado de investigar y sancionar a todos los responsables por las violaciones a los derechos humanos*

8. En su demanda de interpretación los representantes solicitaron a la Corte que “precise el alcance y sentido de las obligaciones del Estado a raíz de la condena por violación del [artículo] 1.1 de la Convención, en particular si el reconocimiento de la violación de la norma citada incluye como parte de las obligaciones el que el Estado adopte medidas destinadas a la investigación y sanción de todos los responsables por las violaciones a los Derechos Humanos declaradas en la sentencia”. Según los representantes en la Sentencia de Fondo se determina el alcance de la declaración de la violación del artículo 1.1 de la Convención en relación con los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana. Señalaron, además, que la interpretación debe revestir el mismo sentido que la Corte le diera a la obligación de investigar en el caso *Tibi vs. Ecuador*, considerando que ésta se funda en el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer lo que sucedió y saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los hechos.

10. Al analizar la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en los párrafos 60 a 62 de la Sentencia de Fondo, la Corte reiteró su criterio sobre la obligación del Estado de investigar los hechos dentro de un debido proceso legal. Tomando en cuenta los hechos del caso y con fundamento en los alegatos de las partes y en su jurisprudencia, este Tribunal encontró que el Estado no inició ni impulsó el proceso oportunamente. El párrafo 96 de esa Sentencia señaló:

Puesto que el Estado tuvo conocimiento el 3 de agosto de 1995 acerca de la muerte de Laura Albán, es a partir de esa fecha cuando debió iniciar e

<sup>33</sup> Cfr. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de marzo de 1998, Serie C, No. 47, párr. 16; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de enero de 2008, Serie C, No. 176, párr. 10, y *Caso Escué Zapata vs. Colombia*, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de mayo de 2008, Serie C, No. 178, párr. 10.

impulsar la investigación y el esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, no fue sino hasta quince meses después que inició la investigación, tal como quedó probado (*supra* párr. 81). Al respecto, este Tribunal considera que el hecho anteriormente descrito denota que las autoridades estatales no asumieron con seriedad y con las debidas garantías la denuncia presentada por los padres de Laura Albán. Consecuentemente, el Tribunal considera que el Estado vulneró los artículos 8.1 y el 25.1 de la Convención Americana, al no iniciar oportunamente la investigación de la muerte de Laura Albán.

11. Por otro lado, en la Sentencia de Fondo la Corte no ordenó al Estado realizar una investigación. Por lo tanto la pregunta formulada por los representantes, expuesta en el párrafo 8, no tiene por objeto aclarar o precisar el contenido de algún punto de dicha Sentencia, ni desentrañar el sentido del fallo por falta de claridad o precisión suficiente en sus puntos resolutivos o en sus consideraciones.

12. En consecuencia, la Corte declara improcedente la cuestión planteada en el citado párrafo porque no se adecua a lo requerido por la Convención Americana y el Reglamento, para efectos de interpretación.

#### *Alcances de la prescripción (prescripción de la acción penal)*

13. Los representantes solicitaron en su demanda de interpretación que la Corte establezca el sentido y alcance:

[...] de la condena al Estado por violación al [artículo] 1.1 de la Convención, en especial en lo referente al alcance del deber de sancionar e investigar a los responsables por la violación de los [a]rtículos de la Convención[,] cuya violación se declaró en la sentencia en conexión con la aplicación de la institución de prescripción cuyo reconocimiento como garantía se ha realizado en la sentencia.

Los representantes consideraron que el Estado no podría alegar un futuro incumplimiento de su deber de investigar y sancionar con fundamento en que ha operado la prescripción extintiva de las acciones que pudieran deducirse en contra de los responsables de la muerte de Laura Albán.

15. La Corte estableció en su Sentencia de Fondo lo siguiente:

111. [...] En el presente caso no opera la exclusión de prescripción, porque no se satisfacen los supuestos de imprescriptibilidad reconocidos en instrumentos internacionales.

112. Por otra parte, el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales. No se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley.

16. Este Tribunal considera que los párrafos transcritos resuelven con claridad que en el presente caso no aplica la exclusión de la prescripción de la acción penal. En consecuencia, la segunda pregunta planteada por los representantes (*supra* párr. 13) no satisface los requerimientos de la Convención Americana y el Reglamento, por lo que el Tribunal la declara improcedente.

*Alcances de la obligación de adecuar la regulación interna*

17. Los representantes sostuvieron que es su deseo conocer

[...] el sentido y alcance de la obligación del Estado [...] en relación con la violación del [artículo] 2o. de la Convención que fuera alegado en la demanda en lo que dice relación con el deber del Estado de adoptar y regular en el Derecho Interno. [Asimismo, sobre] cuál es el sentido y alcance del reconocimiento realizado por el Estado en cuanto a su reconocimiento sobre la inobservancia de adecuación de la legislación interna.

Solicitaron que la Corte interprete cuál es el alcance de la obligación del Estado ante la ausencia de normas internas en *materia de mala praxis médica*.

19. En los párrafos 136 y 137 de la Sentencia de Fondo este Tribunal tomó nota de la reiterada voluntad del Estado para revisar su legislación penal sobre mala praxis médica e indicó que corresponde al propio Estado decidir la mejor forma de resolver las necesidades de la punición en esta materia. En razón de lo anterior, esta Corte advierte nuevamente que

la pregunta formulada por los representantes en la demanda de interpretación interpuesta no se dirige a aclarar o precisar el contenido de algún punto de la Sentencia, sino a obtener una decisión diferente de la dispuesta en el fallo.

20. En consecuencia, la tercera pregunta planteada por los representantes, descrita en el párrafo 17 de esta Sentencia, no se ajusta a lo requerido por las normas de la Convención Americana y el Reglamento, por lo que el Tribunal la declara improcedente.

*Alcances de la “campaña de difusión” de los derechos de los pacientes*

21. Los representantes solicitaron que

[...] se interprete el sentido y alcance que deberá tener la campaña de difusión de los derechos de los pacientes a la que hace referencia en su punto considerativo de los párrafos 162 y 163 de la [S]entencia. En especial, [...] que la Corte determine el alcance que deben tener los términos “campaña” y “difusión”.

Al respecto, señalaron que por *campaña* debería entenderse el proceso sostenido en el tiempo con los recursos adecuados que permitan un acceso general a todos los ciudadanos. Por *difusión*, el uso adecuado de medios, espacios y mecanismos de comunicación que permitan a la ciudadanía acceder a un entendimiento global y completo de sus derechos.

23. Este Tribunal sostuvo en la Sentencia de Fondo:

*c) Campaña sobre los derechos del paciente y formación y capacitación de los operadores de justicia*

162. El Estado deberá llevar a cabo, en un plazo razonable, una amplia difusión de los derechos de los pacientes, utilizando los medios de comunicación adecuados y aplicando la legislación existente en el Ecuador y los estándares internacionales.

163. Al respecto, deberá tomar en cuenta, asimismo, lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Derechos y Amparo del Paciente emitida el 3 de febrero de 1995: “[l]a obligación de todos los servicios de salud [de] mantener a disposición de los usuarios ejemplares de esta ley y exhibir el texto de los derechos del paciente en lugares visibles para el público”.

24. Los párrafos 162 y 163 de la Sentencia de Fondo señalan claramente que la obligación del Estado consiste en realizar una difusión amplia entre la población de los derechos de los pacientes, a través de los medios de comunicación adecuados y conforme a la legislación nacional y a los estándares internacionales. Dentro de ese marco, podrá utilizar los mecanismos específicos y adecuados para tal fin. La Corte supervisará el cumplimiento de dicha medida de reparación y los representantes podrán presentar oportunamente las observaciones que estimen pertinentes.

25. En consecuencia, resulta claro el sentido de la Sentencia de la Corte en lo que corresponde a la cuarta pregunta planteada por los representantes, descrita en el párrafo 21 de la presente Sentencia, por lo que el Tribunal la declara improcedente a la luz de la Convención Americana y del Reglamento.